

**INFORME No. 33/22**

**PETICIÓN 1394-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ISNARDO LEÓN MENDOZA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 35

9 marzo 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de marzo de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 33/22. Petición 1394-12. Admisibilidad.

Isnardo León Mendoza y familiares. Colombia. 9 de marzo de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Walter Mondragón Delgado |
| **Presunta víctima:** | Isnardo León Mendoza y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de julio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de julio de 2012, 26 de marzo de 2013, 20 de marzo de 2014, 9 de marzo de 2017 y 26 de abril de 2017  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1º de agosto de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 5 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 3 de diciembre de 2018 y 17 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 20 de mayo de 2021 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 24 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 26 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973), Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 19 de enero de 1999) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria reclama la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los derechos humanos del niño Isnardo León Mendoza y de sus familiares, a causa de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de este a manos de miembros del Ejército Nacional; y por la impunidad en la que se mantendría este crimen hasta la fecha actual.

2. El peticionario narra que el niño Isnardo León Mendoza, de 15 años, vivía con su madre y sus hermanos en una zona rural y apartada del municipio de Tame (departamento de Arauca); no asistía a la escuela y se dedicaba a apoyar a su familia en labores del campo, que incluían cuidar y alimentar animales, regar las plantas, y ayudar a la siembra y cosecha de cultivos[[5]](#footnote-6). El 19 de enero de 2005 Isnardo se dirigía a caballo, solo, por instrucciones de su madre, hacia una finca ubicada en la misma región de su residencia, en la vereda “Lejanías 2” del municipio de Tame, para recoger allí una carga de yuca que le iba a ser donada a la familia por un particular. Cuando llegó al lugar fue interceptado por soldados del Ejército Nacional, quienes le pidieron sus documentos de identificación. Como el niño no los tenía consigo, los soldados lo retuvieron en ese mismo sitio, y no se volvió a tener noticia de él. Según declaró a las autoridades reiteradamente un testigo presencial de los hechos, quien testificó ante la Procuraduría General de la Nación y ante los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa, los soldados golpearon fuertemente con sus armas al niño haciendo que éste gritara de dolor, lo amarraron de una mano a una viga de una casa desocupada que había en el lugar para así continuar maltratándolo, y minutos después lo asesinaron disparándole varias veces con sus fusiles.

3. Según se acredita en el expediente de la presente petición, el cadáver de Isnardo fue erróneamente registrado en el acta de levantamiento, y en los protocolos y registros forenses, con el nombre de otra persona, describiéndolo como un miembro de la guerrilla del E.L.N. muerto en combate ese día; así fue enterrado en una fosa no identificada en el cementerio municipal de la ciudad de Arauca (Arauca)[[6]](#footnote-7). Antes de su inhumación se tomaron y registraron algunas fotografías del cuerpo, las cuales obraban en el expediente forense. Los soldados que lo asesinaron declararon inicialmente ante el Ejército Nacional, y posteriormente ante la Procuraduría General de la Nación y ante la justicia penal militar, que el niño Isnardo (descrito por ellos como un sujeto no identificado o “N.N.”) era un guerrillero del E.L.N. que había sido dado de baja en una confrontación armada en esa fecha. En igual sentido, en la subsiguiente contestación del apoderado del Ejército Nacional a la acción de reparación directa interpuesta por los familiares, se afirmó expresamente que el niño Isnardo (caracterizado aún como un “N.N.”) había muerto en el curso de una operación militar del Ejército Nacional, operación que se calificó de legítima respuesta a un ataque armado de la insurgencia.

4. Como Isnardo no regresó a su hogar, su madre, la señora Ana María Mendoza, emprendió una angustiosa búsqueda por toda la vereda Lejanías, preguntando incluso en la brigada militar que se encontraba estacionada en el lugar donde el niño desapareció; así como en el Batallón Navas Pardo de la ciudad de Tame; la Brigada Móvil V del Ejército en el mismo municipio; y la morgue municipal. Tal y como declaró la señora Mendoza ante la Procuraduría, los miembros de la Brigada militar estacionada en la vereda Lejanías respondieron a sus preguntas informándole que ellos no habían detenido a ningún niño o adolescente, sino que *“en la balacera lo que habían caído eran unos bandidos”*; posteriormente los propios soldados la remitieron tanto al Batallón Navas Pardo, donde se le informó que allí no había ninguna persona detenida, como a la Brigada Móvil V, donde le respondieron que *“no tenían ningún muchacho retenido, que fuera y se lo preguntara a los bandidos”*.

5. Ante la prolongación de la ausencia de su hijo, la señora Mendoza se desplazó a Bogotá y acudió a la Procuraduría General de la Nación, donde se activó el mecanismo de búsqueda urgente de personas presuntamente desaparecidas, con base en su declaración del 28 de enero de 2005. Luego, el 2 de febrero de 2005, la señora Mendoza acudió en compañía de una prima hermana de Isnardo, al despacho de la Procuraduría Regional de Arauca, donde les exhibieron las fotografías del supuesto guerrillero que había sido dado de baja en combate y sepultado con otro nombre; la señora Mendoza en ese momento identificó positivamente las fotografías como el cuerpo de su hijo Isnardo, con base en sus rasgos y en la ropa que tenía puesta, y también lo reconoció positivamente su prima, de todo lo cual se dejó la respectiva constancia en el acta de la diligencia; –de lo cual obra copia en el expediente de la presente petición–. Igualmente, se dejó constancia en el acta de que el nombre atribuido a la víctima era equivocado, y la señora Mendoza entregó a la Procuraduría copias del registro civil de nacimiento de su hijo para que se hicieran las respectivas aclaraciones ante el Instituto de Medicina Legal, y se le entregara el cuerpo. Sin embargo, como se describe a continuación, esta identificación positiva no bastó para que le fuera entregado a la señora Mendoza el cadáver de su hijo, ni para que el caso se manejara a partir de entonces como una ejecución extrajudicial.

6. Tras la diligencia de reconocimiento fotográfico del cadáver, la señora Mendoza se dirigió junto con representantes de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo al Cementerio Central de la ciudad de Arauca (Arauca), para allí ubicar el sitio donde había sido sepultado su hijo, registrado con un nombre equivocado. Según consta en el acta respectiva, el administrador del cementerio les informó que el cuerpo se encontraba en el sector asignado a las personas no identificadas, y que no se había puesto un marcador con el nombre del fallecido en la tumba, la cual sólo se había registrado en los documentos administrativos como adyacente a la sepultura de otro individuo, de apellido Garavito. Solicitudes posteriores de exhumación presentadas por la señora Mendoza ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía fueron infructuosas. Años después, en 2017 se le pidió a la señora Mendoza su colaboración para ubicar la sepultura del niño Isnardo, porque la identificación de la tumba adyacente de la persona de apellido Garavito, que servía de marcador de referencia, había desaparecido. Para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH, aún no había sido posible establecer dónde se encontraban los restos de Isnardo León Mendoza.

7. Por otro lado, la justicia penal militar abrió en su momento una investigación por la muerte de quien estaba en ese momento registrado bajo el nombre erróneo inicialmente atribuido a Isnardo León Mendoza, en tanto persona dada de baja durante combates con el Ejército. En primera instancia, el Juzgado 95 de Instrucción Penal Militar ordenó cesar todo procedimiento por el presunto delito de homicidio, en favor de los militares investigados. En segunda instancia, el 4 de abril de 2006 el Tribunal Superior Penal Militar ordenó revocar la decisión de cesación de procedimiento, por considerar que existían serios cuestionamientos de tipo probatorio, incluyendo deficiencias en la cadena de custodia de los cadáveres de los supuestos guerrilleros que murieron en esos días, y deficiencias en la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico-penal. Ordenó en consecuencia que se continuara tramitando la investigación y se practicaran determinadas diligencias probatorias.

8. En 2007 el proceso fue trasladado a la jurisdicción penal ordinaria. La Fiscalía 72 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH en la ciudad de Cúcuta asumió el caso el 15 de febrero de 2007; y anunció la apertura de investigación previa, que para la fecha de presentación de la petición ante la CIDH no había registrado avances significativos. El peticionario, quien fue también apoderado de la familia de la presunta víctima en sede doméstica, describió las importantes dificultades y obstáculos de tipo económico que afrontó para llevar a cabo la representación judicial de la familia ante las autoridades penales de Cúcuta, especialmente por carecer de recursos para sufragar los costos de traslado hacia esa ciudad desde Bogotá.

9. Años después, el 17 de septiembre de 2011, a solicitud de un Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense de la Dirección Regional de Bogotá, produjo un informe pericial de genética en el que se concluyó que *“la señora Ana María Mendoza Pérez se excluye como la madre biológica de INDIVIDUO NN PROTOCOLO DE NECROPSIA 011/2005 ACTA LEV. 013”*. Para el dictamen se utilizaron muestras tomadas al cuerpo y ropa del niño Isnardo durante el proceso de necropsia, antes de su inhumación. En la petición inicial ante la CIDH, la parte peticionaria alegó que la señora Mendoza y sus hijos tenían derecho a que se realizara un nuevo peritaje, por considerar que este dictamen forense que excluía la maternidad biológica de Ana María Mendoza había sido equivocado, especialmente teniendo en cuenta el reconocimiento fotográfico del cadáver hecho con certeza por la madre y la prima del finado.

10. Por la falta de identificación, juzgamiento y sanción efectiva de los responsables del crimen, la parte peticionaria invocó ante la CIDH la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos en este caso. –El Estado informa en su contestación que actualmente la investigación es adelantada por la Fiscalía 100 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Cúcuta, bajo el radicado No. 3831; y que el proceso se encontraría en etapa de instrucción por el delito de homicidio agravado, siendo víctimas *“un menor no identificado”* y otra persona que también habría muerto en la misma fecha en esa región, *“quienes habrían sido reportados como bajas en combate”*. Según indica el Estado, a la investigación se encuentran vinculados siete miembros del Ejército Nacional, algunos de ellos en retiro. En paralelo, el caso fue remitido en 2020 a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)–.

11. Por otro lado, indica el peticionario, la Procuraduría General de la Nación inició una investigación disciplinaria por el crimen. En primera instancia, el 27 de agosto de 2010 la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos determinó que cinco militares plenamente identificados, adscritos a la Brigada Móvil No. 5 – Batallón de Contraguerrillas No. 44 del Ejército Nacional con sede en Tame (Arauca), habían incurrido en faltas disciplinarias gravísimas, violando el principio de distinción del DIH, y ordenó su destitución e inhabilidad general por veinte años para ejercer funciones públicas. Apelado este fallo disciplinario, en segunda instancia fue revocado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 21 de junio de 2012, tomando como base para dicha decisión el dictamen genético forense que descartaba el parentesco entre la señora Mendoza y el cadáver enterrado en Arauca, del cual se dedujo que no había prueba suficiente de la muerte (homicidio) del niño Isnardo, hecho sobre el cual se había edificado la falta disciplinaria sancionada en primera instancia; por lo que se concluyó que el niño continuaba para ese momento desaparecido. En esta decisión de segunda instancia se resolvió trasladar el procedimiento a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, para que ésta realizara una investigación por la desaparición forzada del niño. Esta investigación se abrió y siguió su curso hasta que fue suspendida en el 2020, cuando el proceso se remitió a la JEP.

12. Los familiares de Isnardo interpusieron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, buscando que se declarara responsable a la Nación por el crimen y se les repararan los perjuicios sufridos. En primera instancia, el 26 de julio de 2011 el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca denegó las pretensiones, entre otras razones por considerar que no se había probado la muerte del niño; y por lo tanto no se había demostrado la existencia del daño, ya que no se había aportado su registro de defunción, y el acta de levantamiento y protocolo de necropsia con los que se contaba aparecían con el nombre de otra persona. Apelada esta sentencia, fue confirmada por el Tribunal Contencioso-Administrativo de Arauca en fallo del 14 de junio de 2012.

13. Contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca se presentó una acción de tutela. En primera instancia, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso-Administrativo - Sección Segunda concedió el amparo el 8 de noviembre de 2012; pero esta sentencia fue revocada por la Sección Cuarta de la misma Sala de lo Contencioso-Administrativo el 22 de marzo de 2013. Seleccionado el expediente para revisión por la Corte Constitucional, la denegación de la tutela fue confirmada por este alto tribunal en sentencia T-930-A de 2013 del 6 de diciembre de 2013, al considerar que no corresponde al juez de tutela controvertir la valoración probatoria efectuada por los jueces ordinarios en sus sentencias, quienes en este caso, concluyó esta instancia, no habían incurrido en una vía de hecho por defecto fáctico. Sin perjuicio de ello, la Corte compulsó copias de su fallo al Fiscal General de la Nación y al Procurador General de la Nación, solicitándoles que llevaran a cabo las acciones pertinentes para esclarecer *“la probable desaparición forzada y/u homicidio, que se hubiere perpetrado contra el joven Isnardo León Mendoza”*.

14. Así, la Fiscalía General de la Nación decidió realizar, en marzo de 2017, una nueva diligencia de reconocimiento fotográfico del cuerpo del niño Isnardo por parte de su madre; así como una diligencia de exhumación de su cadáver con fines de identificación. Esta diligencia de exhumación, realizada en junio de 2017, fracasó porque no fue posible ubicar la fosa en la que habría estado sepultado Isnardo León Mendoza.

15. El Estado, en su contestación, pide que se declare inadmisible la presente petición por falta de agotamiento de los recursos domésticos con respecto a la investigación penal; y porque en su criterio la parte peticionaria acude a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional o “cuarta instancia” frente a los procesos contencioso-administrativo y de tutela promovidos por los familiares del niño Isnardo.

16. En cuanto a la investigación penal, el Estado afirma que se han realizado avances importantes; y que las autoridades de la justicia ordinaria *“están adelantando todas las actuaciones necesarias para dar con los responsables de lo ocurrido el 19 de enero de 2005”*, en forma seria y diligente. El Estado también menciona que las autoridades disciplinarias contribuyeron, con su investigación, al esclarecimiento de los hechos –aunque admite que la vía disciplinaria no es un recurso que deba agotarse a la luz del artículo 46.1 de la Convención Americana–. Llama la atención de la CIDH que el Estado reporta, como un avance en la investigación penal, el informe provisto por el Ejército Nacional a la Fiscalía, en el cual se describe un supuesto combate que tuvo lugar en el sitio donde desapareció el niño Isnardo, y se caracteriza a éste como un guerrillero del ELN dado de baja en combate. Igualmente menciona el Estado que la Fiscalía llevó a cabo diligencias de indagatoria de siete miembros del Ejército entre febrero y abril de 2017; y que el 30 de agosto de 2017 la Fiscalía 100 Especializada profirió resolución resolviendo la situación jurídica de los sindicados y absteniéndose de imponerles medidas de aseguramiento, *“pues de acuerdo al acervo probatorio recaudado hasta la fecha no habría lugar a atribuirles responsabilidad penal por los hechos”*. El Estado sostiene lo siguiente:

La Fiscalía entiende que, de acuerdo al contexto de los hechos, se contempló -en principio- como conductas punibles las de homicidio agravado respecto a dos muertes violentas, reportadas por los integrantes de la unidad militar, como dadas de baja en enfrentamiento armado, es decir, Ángel Fernando Pedraza Angarita y el menor Isnardo León Mendoza, quien fue señalado como Jhon Jairo Rondón Cruz’. || Sin embargo, debido a la prueba pericial de genética forense que demostró que el cadáver del menor fallecido no corresponde a Isnardo León Mendoza, se debió concluir que este se encuentra desaparecido, pues no se ha podido conocer su paradero, así como tampoco se ha podido demostrar su fallecimiento. || Cabe resaltar que el 16 de junio de 2017, se realizó diligencia de exhumación en el Cementerio Central de Arauca, la cual arrojó resultado negativo pues no pudo ser localizado el cadáver […]. Para el Ministerio Público, la hipótesis del caso consiste en que el menor fallecido en el combate reportado por los integrantes de la Compañía Búfalo puede ser Isnardo León Mendoza, situación que ha sido no sólo planteada por el abogado representante de la parte civil, sino además por la defensa de uno de los sindicados. || Dicha hipótesis fue tomada en cuenta con el fin de resolver la situación jurídica de los sindicados, sin dejar de lado la hipótesis según la cual el menor se encuentra desaparecido.

17. A continuación el Estado describe algunas pruebas que obran en el expediente penal, y afirma que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, no está demostrado que integrantes de la Compañía Búfalo del Ejército Nacional hubieren retenido y causado la muerte del menor Isnardo León Mendoza. Aduce que tampoco hay pruebas que demuestren que los militares hubieren desaparecido su cuerpo.

18. Con base en lo anterior, el Estado concluye que en el marco de la investigación penal se han realizado avances importantes, y que aún no se ha agotado la vía penal. También afirma que no se ha incurrido en un retardo injustificado a la luz de los criterios de la jurisprudencia interamericana sobre el plazo razonable, teniendo en cuenta la complejidad del asunto; la actividad procesal de la parte civil, la conducta de las autoridades judiciales; y la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Argumenta que los hechos investigados revisten cierta complejidad y fueron confusos; por lo cual, a la fecha, si bien se han formulado algunas hipótesis sobre lo ocurrido, no se ha podido llegar a la verdad.

19. Por otra parte, el Estado argumenta que la parte peticionaria ha recurrido a la CIDH para que ésta revise el contenido de decisiones judiciales domésticas que están en firme y son definitivas; a saber, las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa que denegaron la acción de reparación directa; y los fallos de tutela que denegaron el amparo constitucional promovido en contra de las sentencias contencioso-administrativas. Considera a este respecto Colombia que los peticionarios pretenden que el Sistema Interamericano se erija en cuarta instancia, a lo cual no se puede acceder, ya que esas sentencias fueron proferidas con pleno respeto por los derechos humanos y dentro del ámbito de competencia de las respectivas autoridades judiciales. Concluye que *“las eventuales peticiones sobre reparaciones elevadas por el peticionario deben ser declaradas inadmisibles pues este tipo de solicitudes ya fueron resueltas en el nivel interno mediante decisiones debidamente motivadas, de acuerdo con la ley y los medios de prueba examinados, por jueces de conocimiento competentes, independientes e imparciales, que actuaron en observancia de las garantías convencionales de las presuntas víctimas”*.

20. Con posterioridad a la recepción de la contestación del Estado, la parte peticionaria informó a la CIDH que en 2019 el cadáver Isnardo León Mendoza fue ubicado en el Cementerio Municipal de Arauca, exhumado el 16 de abril de 2018; e identificado con plena certeza mediante un dictamen genético forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, tras lo cual fue entregado a su madre en la sede de la Fiscalía General de la Nación en Arauca el 4 de abril de 2019. En el expediente hay copia del dictamen forense correspondiente, así como de la documentación que soportó la devolución de los restos de la víctima a su familia; y del registro civil de defunción expedido tras estas diligencias. El dictamen forense, además de identificar plenamente al niño Isnardo, concluyó que la causa de muerte fue homicidio por heridas de arma de fuego en el cráneo.

21. Por su parte, el Estado colombiano, en su escrito de observaciones adicionales tomó nota de estos desarrollos, e informó que el proceso penal fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), motivo por el cual también la investigación disciplinaria desarrollada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos en torno a la desaparición del niño Isnardo fue suspendida el 28 de febrero de 2020. Efectuadas estas precisiones, el Estado reitera su excepción de falta de agotamiento de los recursos internos en la vía penal; y su postura sobre la no incursión en un retardo injustificado, invocando argumentos similares a los de su contestación inicial, alegando que la investigación penal ordinaria no ha concluido; e indicando que además *“esta fue recientemente remitida a la JEP, donde se adelanta un macro-caso por el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes del Estado”.* El Estado reseña algunas actuaciones de la justicia transicional en relación con los así llamados *“falsos positivos”*, pero –observa la CIDH– no demuestra que el caso concreto del niño Isnardo León Mendoza haya sido formalmente incorporado a dicho macro-caso transicional.

22. Asimismo, Colombia continúa presentando lo que considera han sido avances importantes en la investigación penal desarrollada por la justicia ordinaria, –pero, sin aclarar si se trata de un proceso paralelo al que se surtirá en la JEP, o si quedó suspendido tras la remisión del caso a esta jurisdicción transicional–. De igual manera, reitera íntegramente su argumento sobre la “cuarta instancia internacional” en este caso.

23. Por último, en noviembre de 2021 el peticionario aportó a la CIDH copia del fallo proferido por el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá – Sección Tercera, el 17 de noviembre de 2021, en el cual se acogió la nueva demanda de reparación directa promovida por los familiares del niño Isnardo contra el Estado colombiano, declarando responsable a la Nación – Ministerio de Defensa por su desaparición y ejecución extrajudicial; y ordenando el pago de reparaciones pecuniarias y de otro tipo a favor de la madre, el padre y los hermanos del niño. No se tiene información sobre la presentación de recurso de apelación en contra de esta sentencia de primera instancia por parte del Estado.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

24. Los reclamos de la parte peticionaria son fundamentalmente dos: (1) la responsabilidad del Estado por la participación de sus agentes en la detención arbitraria, desaparición forzada y ejecución extrajudicial del niño Isnardo León Mendoza, cuyo cadáver fue falsamente presentado por los militares perpetradores del crimen como un guerrillero dado de baja en un supuesto combate, y registrado y sepultado bajo el nombre equivocado durante casi quince años; y (2) falta de investigación, juzgamiento y sanción de todos los responsables, materiales e intelectuales, por parte de la justicia penal.

25. A este respecto, la posición uniforme de la Comisión Interamericana indica que en los casos en que se reclama por la muerte de personas y la impunidad resultante, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación del derecho a la vida y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[7]](#footnote-8); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[8]](#footnote-9).

26. Se ha acreditado en el expediente que la investigación de la desaparición y asesinato del niño Isnardo León Mendoza fue inicialmente asumida por la justicia penal militar, ante la cual se declaró la cesación de procedimiento a favor de los soldados investigados. Esta decisión fue revocada el 4 de abril de 2006 por el Tribunal Superior Penal Militar, que ordenó continuar la investigación. Luego, el 15 de febrero de 2007 la investigación fue asumida por la justicia penal ordinaria, y desde esa fecha hasta hoy el caso ha permanecido en etapa de instrucción, sin que se haya proferido resolución de acusación contra alguno de los militares presuntamente responsables del crimen, ni mucho menos procedido a juzgar o sancionar a los perpetradores. Si bien la Fiscalía en 2019 logró finalmente ubicar, exhumar, identificar y devolver a sus familiares los restos óseos de Isnardo, la investigación penal no ha avanzado después de este hallazgo. Más recientemente fue trasladada a la JEP; y la CIDH desconoce el trámite que se ha dado al expediente ante este sistema transicional, sin haberse informado siquiera si el caso ha sido formalmente admitido para procesamiento, o si se ha reconocido a los familiares Isnardo como víctimas, para los efectos jurídico-procesales a los que haya lugar. Tampoco es claro si la investigación desarrollada por la justicia penal ordinaria continuó tras la remisión del caso a la JEP, o si fue suspendida o terminada debido a dicha transferencia. Todas estas cuestiones respecto de las cuales el Estado estaba en una mejor posición para informar.

27. El Estado ha alegado ante la Comisión falta de agotamiento de los recursos domésticos, puesto que en su criterio las autoridades de la justicia penal, tanto ordinaria como transicional, han actuado en forma diligente y continúan avanzando en sus investigaciones, sin haber incurrido en un retardo injustificado. No obstante, la CIDH observa que tomando en cuenta los procesos internos como un todo han transcurrido en total más de dieciséis años desde la comisión de este grave crimen contra un niño campesino absolutamente inocente e indefenso, periodo tras el cual el proceso penal iniciado por su muerte o desaparición sigue inconcluso, sin que se haya acusado formalmente a persona alguna como posible perpetrador, ni mucho menos juzgado o determinado una justa sanción contra todos los responsables, materiales e intelectuales.

28. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Por lo tanto, la CIDH considera aplicable, frente al caso bajo examen, la excepción al deber de agotamiento de los recursos domésticos establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana[[9]](#footnote-10).

29. Asimismo, dado que (a) los hechos iniciales ocurrieron en enero de 2005; (b) la madre de la presunta víctima, pese a haber reconocido fotográficamente el cuerpo de su hijo en febrero de 2005, se vio forzada por los obstáculos registrales, forenses y procesales que se presentaron en el caso a experimentar la angustia e incertidumbre de su desaparición durante casi quince años, hasta que en el año 2019 se logró finalmente ubicar sus restos, identificarlos con plena certeza y restituirlos a su familia; (c) el caso permaneció dos años ante la justicia penal militar, donde inicialmente se ordenó la cesación de procedimiento en favor de los militares implicados; (d) los avances de las autoridades de la justicia penal ordinaria en la investigación han sido lentos al punto que una década y media después de lo ocurrido todavía no se ha logrado acusar formalmente a alguno de los autores materiales o intelectuales del crimen, y no se ha siquiera indagado sobre posibles responsabilidades de los superiores militares dentro de la cadena de mando a título de autores intelectuales, encubridores, determinadores, cómplices u otras modalidades; (e) los familiares del niño Isnardo promovieron un primer proceso de reparación directa que fue infructuoso, siendo denegadas sus pretensiones en segunda instancia en junio de 2012; (f) la petición inicial fue recibida por la CIDH en julio de 2012, un mes después de la decisión del Tribunal Administrativo de Arauca de denegar la acción de reparación directa; y (g) los efectos de la impunidad de este grave crimen se perpetúan hasta el presente, la Comisión considera que la petición fue recibida dentro de un término razonable, en el sentido del artículo 32.2 del Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

30. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual la parte peticionaria ha recurrido al Sistema Interamericano en tanto tribunal de alzada internacional. Sin embargo, la petición no formula reclamos específicos contra el contenido de las sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso-administrativa al denegar la primera acción de reparación directa promovida por los familiares del niño Isnardo, ni tampoco contra el contenido de las sentencias de tutela de primera instancia, segunda instancia y revisión proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la lectura de la CIDH, la parte peticionaria simplemente informa a la Comisión sobre estas decisiones judiciales, para efectos de contextualizar su reclamo sobre la impunidad en la que se encuentra el crimen cometido contra el niño Isnardo y su familia, y sin alegar en aparte alguno que tales fallos hayan violado los derechos humanos de los miembros de la familia León Mendoza.

31. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).

32. En atención a las consideraciones precedentes, y a los hechos presentados en detalle en el presente informe relativos a los reclamos de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana estima que los reclamos presentados no resultan manifiestamente infundadas; y que los hechos descritos podrían constituir *prima facie* violaciones de los derechos establecidos en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección de la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno); del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Isnardo León Mendoza, de quince años al momento de los hechos, y de sus familiares debidamente identificados en el trámite ante la CIDH.

33. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violaciones de los derechos humanos atribuibles al Estado, se procederá a fijar las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia a las presuntas víctimas, según se valore en el correspondiente informe. Teniendo en cuenta que para el momento en que se adopte un informe de fondo es posible que la sentencia de reparación directa de primera instancia proferida en noviembre de 2021 haya quedado en firme, y que las reparaciones allí dispuestas ya hayan sido pagadas a los familiares, durante la etapa de fondo, si es del caso, se habrá de disponer que se deduzcan las reparaciones ya recibidas de aquellas que se establezcan a nivel interamericano – como es la práctica usual de los órganos del SIDH[[11]](#footnote-12).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de marzo de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición como familiares del niño Isnardo León Mendoza a las siguientes personas: (1) Ana María Mendoza Pérez, madre; (2) Iván Darío León Mendoza, hermano; (3) Sulay León Mendoza, hermana; (4) Yolanda León Mendoza, hermana; (5) Yessica Teresa León Mendoza, hermana; (6) Diego Armando León Mendoza, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Según narra la petición inicial, el niño Isnardo “ayudaba a las tareas de la familia campesina a la que pertenecía en correspondencia a su capacidad, como hacer mandados (traer yucas desde la vecindad), dar alimento y cuidar a los animales domésticos, regar las plantas. Tuvo la oportunidad de cursar el quinto grado de primaria en la Escuela Nuevo Oriente gracias al apoyo de su señora madre. Nunca portó armas de fuego, ni fue guerrillero, no era combatiente. Su infancia la desarrolló en un hogar con las limitaciones económicas que soportan la gran mayoría de los pobladores en el departamento de Arauca”. [↑](#footnote-ref-6)
6. La ciudad de Arauca es la capital del departamento de Arauca, en la zona oriental de Colombia cercana a la frontera con Venezuela. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-9)
9. En el mismo sentido, véase: CIDH, Informe No. 220/21. Petición 1374-11. Admisibilidad. Jaír Tarache Cruz y familia. Colombia. 9 de septiembre de 2021, párr. 14. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango v. Colombia. Serie C No. 148, párrs. 376, 378; Caso de la Masacre de La Rochela v. Colombia. Serie C No. 163, párrs. 250, 256-257, 267. [↑](#footnote-ref-12)